#### REPUBLICA DE COLOMBIA



#### MINISTERIO DEL TRABAJO

2 / SEP 2010

## RESOLUCIÓN No.

003918

"Por medio del cual se acepta un desistimiento de diligencias administrativas"

La suscrita coordinadora del grupo de PIVC en uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Mintrabajo, y

#### **CONSIDERANDO**

## I. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO</u>

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de **VIDRIERÍA FENICIA SAS.** Con matrícula No 103648 y con dirección de domicilio principal en la CL 39 sur Nro. 48-180 en el municipio de Envigado.

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 0724 del 23 de octubre de 2018, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

#### II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No 13487 del 18 de abril de 2018, mediante queja allegada por el señor CARLOS A BALLESTEROS abogado identificado con T.P No 33513 del consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL de conformidad con el poder otorgado por su representante legal se pone en conocimiento ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la VIDRIERÍA FENICIA SAS. Por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"...Se está presentando una violación en la Ley que 1857 de 2017, norma que comenzó a regir en julio de 2017, la que sin claridad establece; La norma utiliza de manera reiterativa la expresión "deberá", lo que implica una indiscutible obligación de hacer. La mencionada obligación implica un cumplimiento semestral, cuyo primer periodo venció el 31 de diciembre de 2017 sometida a condicionamiento diferente a la sanción que se produjo el 26 de julio de 2017.(...), (lo anterior negrilla taxativamente igual a la queja original.(Folios 1-)

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante AUTO 00000724 de fecha 23 de octubre de 2018 se AVOCA conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar

## **RESOLUCION NÚMERO**

- a **VIDRIERIA FENICIA SAS**. Por la presunta violación a las normas laborales y de Seguridad Social. Y se **COMISIONA** con amplias facultades a JOAN FARID NAGE GARCIA quien practicará todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de esta, deberá presentar al proyecto que resuelve la averiguación preliminar. Folio (11)
- 3.2. A folio (12) mediante radicado 014420 de fecha 23 de octubre de 2018 en el asunto se le da respuesta al señor CARLOS A. BALLESTEROS B, Representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA SINTRAVIDRICOL en el caso en comento se conmina al representante del Sindicato para que comparezca a las instalaciones de la Dirección Territorial de Bogotá para el día 06 de noviembre de 2018, a las 10.00 AM con el objeto de llevar acabo un trámite administrativo como lo es la ampliación de queja presentada.
- 3.3.A folio (13) Mediante radicado No 14430 de fecha 23 de octubre de 2018 se cita a diligencia administrativa de ampliación de la queja presentada, al representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL.
- 3.4.A folio (14) se evidencia colilla de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A en la que se evidencia la entrega de la comunicación ya descrita.
- 3.5. A folio (15) se evidencia ampliación de queja del Radicado No 11 EE2018731100000013487 de fecha 18 de abril de 2018. Se hizo presente en la dependencia GPIVC de la DT Bogotá el señor MIGUEL ÁNGEL GOMEZ MORALES identificado con C.C 11.380.252 Representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA "SINTRAVIDRICOL" con el fin de ampliar la queja elevada contra la empresa VIDRIERIA FENICIA SAS.
- 3.6. A folio (16) CARLOS A. BALLESTEROS apoderado de la parte actora se permite informar que SUSTITUYO el poder que se me ha conferido dentro del proceso de la referencia, para la Doctora CATALINA MARIA ANGEL VANEGAS, quien es abogada inscrita con la T.P 107.011 del Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de que continúe representando los intereses de la actora en esta tramitación.
- 3.7.A folio (17) mediante radicado No 04072 de 11/02/2019 se allega **DESISTIMIENTO** en ref. querella por violación a normas laborales, **QUERELLANTE**: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL**. **QUERELLADO**: **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.** Para tales efectos se anexan:
  - ✓ En escrito con fecha 11 de diciembre de 2018, lugar, Planta Soacha Hora .10:30 AM ACTA EXTRACONVENCIONAL entre, por la empresa DIEGO RUBIO, MARIA ISABEL TELLEZ, DIANA CARDOZO, RICARDO TORRES y por el SINDICATO OMAR ANTONIO SANCHEZ, MIGUEL ANGEL GOMEZ, FREDY SILVA, CARLOS SOTO.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

# **IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía

administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Página No. 4/6

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (....).

### IV.CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Para este caso en concreto, la suscrita inspección ha realizado el procedimiento administrativo conforme a la ley, requiriendo y citando para ampliación de queja al representante del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL, Mediante radicado No 14430 de fecha 23 de octubre de 2018.

Dado el caso citamos lo concerniente al hecho superado, figura que podemos aplicar en este comento, el despacho se apropia de su tenor, como lo es en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a continuación, se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencia T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

Adicionalmente, es preciso señalar que en el plenario aparece copia del documento en el cual el señor CARLOS A BALLESTEROS B "obrando como apoderado judicial de la organización sindical SINTRAVIDRICOL, comunica el DESISTIMIENTO sobre el trámite que se adelanta en el despacho bajo Radicado 11EE2018737700000013487." Lo anterior teniendo en cuenta que la empresa querellada suscribió acta Extraconvencional el día 11 de diciembre de 2018 con el sindicato, donde se trataron las normas vulneradas que dieron a la acción presentada ante ustedes el 18 de abril de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primera medida denota este despacho que se presenta **Desistimiento** de la parte actora, por lo que es menester mencionar su aplicación en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, la cual prevé: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." por lo que habrán de archivarse las diligencias y se expresará en el resuelve de esta providencia.

Por todo lo demás, y habiendo aclarado lo anterior, esta coordinación al no evidenciar ninguna irregularidad que el Ministerio deba sancionar, considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia. Sin embargo, no es impedimento para que la

peticionaria si lo llegare a considerar pertinente acuda a la justicia ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR DESISTIMIENTO EXPRESO PRESENTADO por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y ADINES DE COLOMBIA - SINTRAVIDRICOL en contra de la empresa denominada VIDRIERIA FENICIA S.A.S, identificada con NIT 832005666-6, con dirección de notificación judicial en la CALLE 39 sur No 48-180 en Envigado (Antioquia) por las razones expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO**: **ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas Mediante radicado No 13487 de fecha 18 de abril de 2018 Auto No.0724 de 23 de octubre de 2018, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar a la empresa denominada **VIDRIERIA FENICIA S.A.S** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Reconocer personería jurídica al DR. CARLOS A. BALLESTEROS B. Con Tarjeta Profesional No33.513 del C.S.J

EMPRESA: VIDRIERIA FENICIA S.A.S, identificada con NIT 832005666-6, con dirección de notificación judicial en la CALLE 39 sur No 48-180 en Envigado (Antioquia)

QUERELLANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA -SINTRAVIDRICOL, con dirección de domicilio, en la carrera 13 A No 89-38 oficina 714 Edificio Nippon Center con dirección de correo electrónico ballesteros.abogados.laborales@gmail.com

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Jnage Aprobó: Tatiana Andrea F..